

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Auto****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones**

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

HECHOS.

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165129-0100/2026**, donde obra la queja con radicado N° 200-34-01.59-1881 del 25 de marzo de 2026, a través del cual el señor **ALEJANDRO COSTA POSADA**, en calidad de representante legal de la sociedad PUERTO BAHIA COLOMBIA DE URABÁ, informó sobre presuntas afectaciones a los recurso naturales con ocasión a la ejecución de actividades de intervención a la cobertura vegetal, escrito del cual por su pertinencia se sustrae lo siguiente:

"(...)

Asunto: Notificación foco de deforestación

Respetada(Sic) Dr. Cuesta,

Alejandro Costa Posada, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.180.845, en calidad de representante legal de la Sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A. (en adelante, "PBCU"), me permito informar que, en el marco de la ejecución de las actividades de seguimiento ambiental, se han identificado focos de deforestación en la ubicación 7.9328 N (Norte), 76.7255 W (Oeste), específicamente en el área correspondiente al paso de fauna subterráneo localizado en el K1+590 de la vía de acceso.

Dichas afectaciones fueron evidenciadas durante las jornadas de seguimiento en campo y se encuentran debidamente soportadas mediante el registro fotográfico que se adjunta al presente comunicado (ver Anexo 1). Estas evidencias permiten constatar la intervención en la cobertura vegetal del sector limitando la conectividad ecológica para las especies que hacían uso de estas instalaciones.

La notificación de este suceso se realiza en línea con nuestro compromiso con la protección y conservación de la biodiversidad y el medio ambiente en el territorio, así como con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo ambiental y la normativa vigente aplicable. Quedamos atentos a las orientaciones que la Autoridad considere pertinentes. (...)"

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica el 20 de abril de 2026, cuyo resultado se dejó plasmado en el informe técnico de infracciones ambientales R-AA-40 07 con radicado N° 400-08-02-01-0908 del 24 de abril de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

| 5. <u>Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo</u> (DATUM WGS-84) | | | | | | | |
|---|-------------------------|---------|-----------|------------------|---------|-----------|---------|
| Equipamiento (Punto de referencia) | Coordenadas Geográficas | | | | | | m.s.n.m |
| | Latitud (Norte) | | | Longitud (Oeste) | | | |
| | Grados | Minutos | Segundos | Grados | Minutos | Segundos | |
| | 7° | 55' | 57.86976" | 76° | 43' | 32,28424" | |
| | 7° | 55' | 57,64714" | 76° | 43' | 31,9971" | |
| | 7° | 55' | 54,32416" | 76° | 43' | 38,81543" | |
| | 7° | 55' | 57,54666" | 76° | 43' | 33,02472" | |

6. Desarrollo Concepto Técnico

El sitio de la afectación se localiza en jurisdicción del municipio de **Turbo, Antioquia**. La descripción detallada del área es la siguiente:

- **Ubicación Geográfica:** El foco de deforestación e intervención se sitúa en las coordenadas geográficas que se detallan en la tabla anterior.
- **Referencia Técnica:** El punto exacto de la infracción corresponde al área de influencia directa del **paso de fauna subterráneo** localizado en la vía de acceso al proyecto Puerto Antioquia.
- **Entorno Inmediato:** El área afectada colinda con una zona de densa cobertura vegetal (bosque intervenido/secundario) a un costado de la vía y una zona de intervención antrópica reciente al otro, donde se evidencia el movimiento de tierras y la remoción de capa vegetal.
- **Área Aproximada Afectada:** De acuerdo con el registro fotográfico y el análisis visual de la franja sobre la vía, se estima una afectación lineal significativa a lo largo de la servidumbre de paso y una intervención en profundidad en el sector derecho de la vía, donde se observa la mayor acumulación de material removido y la obstrucción de la conectividad ecológica.

Mediante análisis cartográfico N° 0845 de 2026 adjunto se presenta la siguiente cobertura del suelo del polígono monitoreado:

- Bosque denso inundable 0,28 ha
- Vegetación secundaria baja: 5,95 ha
- Pastos limpios 3,96 ha
- Zonas industriales o comerciales 0,03 ha

El área monitoreada en el polígono del análisis cartográfico corresponde a 10.22 ha distribuidas de acuerdo a la relación anterior

Tipo de suelo

De acuerdo con POT – 2012 de Turbo, el área donde se ubica el predio en referencia corresponde a:

Desarrollo industrial, portuario y de servicios 9,13 ha
Usos según Unidad Ambiental Costera 1,09 ha

POMCA Zonificación ambiental

POMCA Río León. Traslape total con humedales del río León lo cual se constituye en una afectación a ecosistemas estratégicos.

ZONIFICACIÓN FORESTAL

Zonificación Ambiental del Plan de Ordenación Forestal de Urabá

AFPd-pp - Áreas Forestales de Producción Para Plantaciones Forestales con Carácter Productor: "Son áreas donde se han establecido o se pueden establecer plantaciones o sistemas agroforestales que bajo criterios ecológicos, ambientales y socioeconómicos se destinan al aprovechamiento comercial".

El predio presenta amenaza alta por inundación.

Los usos según la Unidad Ambiental Costera Darién corresponden a Producción sostenible múltiple.

7. Conclusiones:

Observaciones Técnicas y Jurídicas

- De acuerdo a lo observado en la visita, la vía de acceso al puerto con una longitud de 2,4 km tiene una servidumbre que atraviesa el polígono en el cual se presenta la deforestación, esta área es de propiedad de terceros indeterminados, el Puerto es responsable de la servidumbre de paso sobre la vía y donde se encuentra el paso de fauna subterráneo que presenta la afectación.

El predio donde se está presentando la afectación presuntamente es propiedad de la empresa Greenland quien se encuentra desarrollando un proyecto de parqueaderos de vehículos.



Luego de verificar las bases de datos de la corporación sobre el predio se tienen los siguientes resultados:

- Permisos Ambientales:** Tras la revisión en nuestras bases de datos, se informa que **no existen permisos, concesiones, autorizaciones ni licencias ambientales** otorgadas o vigentes sobre el predio en cuestión.
- Procedimiento Sancionatorio Ambiental:** Verificando en la base de datos no se registran este tipo de procedimiento para el predio.
- Incumplimiento Normativo:** Las actividades de deforestación y remoción de suelo identificadas en las coordenadas reportadas se configuran como una presunta infracción.

ambiental por remoción de cobertura vegetal sin autorización, conforme al Decreto 1076 de 2015.

- **Afectación a Medidas de Mitigación:** Se observa con preocupación que la intervención ha inutilizado el **paso de fauna subterráneo** al obstruir físicamente la estructura y eliminar la cobertura vegetal perimetral, se anula una medida de manejo ambiental diseñada para prevenir el atropellamiento de fauna y garantizar el flujo génico de las especies, lo cual podría derivar en una responsabilidad ambiental objetiva.
- **Vulneración de la Conectividad:** La fragmentación del ecosistema mediante la tala rasa en la franja de la vía impide la consolidación de corredores biológicos. Según el **Decreto 1076**, la autoridad debe velar por la integridad de los ecosistemas; por lo tanto, la pérdida de esta "franja de flora" imposibilita la función ecológica del territorio.
- **Riesgo de Degradación del Suelo:** El movimiento de tierras y la creación de caminos informales observados en el registro fotográfico aumentan la vulnerabilidad del suelo a procesos erosivos y compactación, lo que altera el ciclo hidrológico local y la capacidad de regeneración natural del área intervenida.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Requerimiento de Acciones Inmediatas: En ejercicio de las funciones como autoridad ambiental, se recomienda requerir al presunto infractor y solicitar que proceda con:

1. El cese inmediato de cualquier actividad de remoción de cobertura vegetal.
2. La limpieza y rehabilitación técnica del paso de fauna obstruido.
3. La presentación de un **Plan de Restauración Ecológica** que incluya la reforestación de la franja intervenida con especies nativas para restablecer el corredor biológico.

Inicio de Actuaciones Administrativas: Se recomienda el traslado de este informe al área jurídica de **CORPOURABA** para evaluar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental bajo la **Ley 1333 de 2009**, considerando que la afectación reportada por la **Sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A.** evidencia un daño ambiental real y potencial sobre los recursos suelo, flora y fauna, causando una afectación a la conectividad ecológica y al paso de fauna subterráneo.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será

también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno".

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 35. *Levantamiento de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) 3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)* negrilla y subraya fuera del texto original.

El artículo 39 de la citada disposición, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Es importante resaltar que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente "...Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con

la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes...”

Sobre las normas presuntamente vulneradas.

Decreto ley 2811 de 1974

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a. La Contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 181.- Son facultades de la administración:

a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;

...e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;

f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

ARTÍCULO 184.- Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.

También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación..."

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015

"(...) **ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

(Decreto 1791 de 1996, Art.5)

APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARÁGRAFO 1.-En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar

actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

PARÁGRAFO 2. Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el que el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 12)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

(Decreto 1791 de 1996, Art. 13).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas

PARÁGRAFO .- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

(Decreto 1791 de 1996, Art 15)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal

(Decreto 1791 de 1996 Art. 16).

RTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.3. Disposiciones sobre Cobertura forestal. Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando lo considere conveniente.

Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3 de este Decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 4) (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez realizado el análisis integro a las diligencias administrativas obrantes en el expediente que nos ocupa, y teniendo en cuenta lo manifestado en el informe técnico de infracciones ambientales R-AA-40 07 con radicado N° 400-08-02-01-0908 del 24 de abril de 2026, se constata:

- Que, CORPOURABA, efectuó visita técnica a la vereda nueva unión, localizada en jurisdicción del Distrito Portuario de Turbo, a la altura de las coordenadas Latitud Norte 7° 55' 57.86976" Longitud Oeste 76° 43' 32,28424", Latitud Norte 7° 55' 57.64714" Longitud Oeste 76° 43' 31,9971", Latitud Norte 7° 55' 57.32416" Longitud Oeste 76° 43' 38,81543" y Latitud Norte 7° 55' 57.54666" Longitud Oeste 76° 43' 33,02472", donde se constató la tala de cobertura vegetal (bosque secundario) a un costado de la vía y una zona de intervención antrópica donde se evidencia el movimiento de tierras y la remoción de capa vegetal, el área monitoreada corresponde a 10,22 ha distribuidas así; bosque denso inundable 0,28 ha, vegetación secundaria baja: 5,95 ha, pastos limpios 3,96 ha y zonas industriales o comerciales 0,03 ha, sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal único, y remoción del suelo sin llevar a cabo normas técnicas de manejo para garantizar su conservación y recuperación, aumentando la vulnerabilidad del suelo a procesos erosivos y compactación, lo que altera el ciclo hidrológico local y capacidad de regeneración natural del área intervenida.
- Las anteriores intervenciones ocasionaron la inutilización del paso de fauna subterráneo al obstruir físicamente la estructura y eliminar cobertura vegetal perimetral, eliminando una medida de manejo ambiental diseñada para prevenir el atropellamiento de fauna y garantizar el flujo génico de las especies.

- De igual forma con la fragmentación del ecosistema mediante la tala rasa en la franja de la vía impide la consolidación de corredores biológicos.

Conforme a lo anterior, se vislumbra la presunta infracción a la normativa ambiental y posible afectación a los recursos naturales renovables, por lo cual atendiendo a que no se encuentran plenamente identificado(s) el(os) presunto(s) infractor(es), atendiendo a los principios de prevención y precaución consagrados en la Ley 99 de 1993, se impondrá a personas indeterminadas la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades consistente en la tala de cobertura vegetal (bosque secundario) a un costado de la vía y una zona de intervención antrópica donde se evidencia el movimiento de tierras y la remoción de capa vegetal, el área monitoreada corresponde a 10.22 ha distribuidas así; bosque denso inundable 0,28 ha, vegetación secundaria baja: 5,95 ha, pastos limpios 3,96 ha y zonas industriales o comerciales 0,03 ha, sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal único, y remoción del suelo sin llevar a cabo normas técnicas de manejo para garantizar su conservación y recuperación, aumentando la vulnerabilidad del suelo a procesos erosivos y compactación, lo que altera el ciclo hidrológico local y capacidad de regeneración natural del área intervenida, en la vereda nueva unión, localizada en jurisdicción del Distrito Portuario de Turbo, a la altura de las coordenadas Latitud Norte 7° 55' 57.86976" Longitud Oeste 76° 43' 32,28424", Latitud Norte 7° 55' 57.64714" Longitud Oeste 76° 43' 31,9971", Latitud Norte 7° 55' 57.32416" Longitud Oeste 76° 43' 38,81543" y Latitud Norte 7° 55' 57.54666" Longitud Oeste 76° 43' 33,02472".

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a personas indeterminadas la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades consistente en la tala de cobertura vegetal (bosque secundario) a un costado de la vía y una zona de intervención antrópica donde se evidencia el movimiento de tierras y la remoción de capa vegetal, el área monitoreada corresponde a 10.22 ha distribuidas así; bosque denso inundable 0,28 ha, vegetación secundaria baja: 5,95 ha, pastos limpios 3,96 ha y zonas industriales o comerciales 0,03 ha, sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal único, y remoción del suelo sin llevar a cabo normas técnicas de manejo para garantizar su conservación y recuperación, aumentando la vulnerabilidad del suelo a procesos erosivos y compactación, lo que altera el ciclo hidrológico local y capacidad de regeneración natural del área intervenida, en la vereda nueva unión, localizada en jurisdicción del Distrito Portuario de Turbo, a la altura de las coordenadas Latitud Norte 7° 55' 57.86976" Longitud Oeste 76° 43' 32,28424", Latitud Norte 7° 55' 57.64714" Longitud Oeste 76° 43' 31,9971", Latitud Norte 7° 55' 57.32416" Longitud Oeste 76° 43' 38,81543" y Latitud Norte 7° 55' 57.54666" Longitud Oeste 76° 43' 33,02472".

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que una vez sea comunicada la medida preventiva impuesta en el artículo primero del presente acto administrativo, se sirvan realizar visita técnica en aras de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, así como, para determinar el estado y/o avance de la intervención realizada.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a personas indeterminadas, en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co.

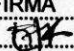
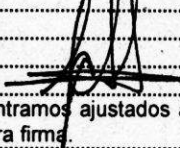
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEJANDRO COSTA POSADA**, en calidad de representante legal de la sociedad **PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABA**, o a quien haga sus veces, atendiendo al oficio radicado N° 200-34-01.56-1881 del 25 de marzo de 2026, mediante el cual interpusieron la queja.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS SUESTA
Director General

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|------------------------|---|------------|
| Proyectó: | Erika Higuera Restrepo |  | 02/06/2026 |
| Revisó: | Juliana Chica Londoño |  | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200165129-0100/2026

